

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) n° 460/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) n° 461/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) n° 462/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) n° 463/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98 7
- * Reglamento (CE) n° 464/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas 8**
- Reglamento (CE) n° 465/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, relativo a la venta de 20 200 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español para su transformación en Portugal 15
- Reglamento (CE) n° 466/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 301/1999 y se eleva a 330 271 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán 17
- * Reglamento (CE) n° 467/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la producción de carne picada 19**

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 468/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1667/98 y se eleva a 367 341 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco	24
Reglamento (CE) n° 469/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 359/1999	26
Reglamento (CE) n° 470/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 358/1999	28
Reglamento (CE) n° 471/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 384/1999	30
Reglamento (CE) n° 472/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2269/98	33
Reglamento (CE) n° 473/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	35
Reglamento (CE) n° 474/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	38
* Reglamento (CE) n° 475/1999 de la Comisión, de 2 de marzo de 1999, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas	40
* Directiva 1999/9/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1999, que modifica la Directiva 97/17/CE por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos ⁽¹⁾	46

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/177/CE:

* Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1999, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a las cajas de plástico y a las paletas de plástico de los niveles de concentración de metales pesados fijados en la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 246]	47
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 460/1999 DE LA COMISIÓN
de 3 de marzo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	118,1
	204	46,2
	212	96,1
	624	184,0
	999	111,1
0707 00 05	052	118,3
	068	107,2
	999	112,8
0709 10 00	220	297,7
	999	297,7
0709 90 70	052	114,4
	204	132,0
	999	123,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	31,8
	204	39,4
	212	44,1
	600	53,5
	624	53,9
0805 30 10	999	44,5
	052	45,8
	600	49,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	47,5
	039	80,9
	060	36,7
	388	135,4
	400	79,5
	404	90,4
	508	73,9
	512	98,1
	528	99,2
	706	107,2
	720	94,1
	728	74,5
	999	88,2
0808 20 50	052	146,9
	388	78,2
	400	85,1
	512	74,9
	528	73,7
	624	70,8
	999	88,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 461/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en EUR del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en EUR del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en EUR del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,27	0,25	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,62	0,00	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 462/1999 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 1999****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación

en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,39 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	43,78 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,39 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	43,78 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4717
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	47,17
1701 99 10 9910	47,59
1701 99 10 9950	47,59
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4717

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 463/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 50,625 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 464/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 9 de su artículo 4,Considerando que en el título I del Reglamento (CE) n° 2201/96 se establece un régimen de ayuda a la producción de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas y el Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1590/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones generales aplicables a dicho régimen; que conviene establecer determinadas disposiciones específicas para las ciruelas pasas, sin perjuicio de las demás disposiciones del Reglamento (CE) n° 504/97;

Considerando que la calidad de la fruta es variable; que conviene establecer que el precio mínimo y la ayuda a la producción se fijen para una categoría determinada, que de esta categoría se deriven los importes aplicables a las demás categorías y que se definan las categorías teniendo en cuenta en esas derivaciones las características de las diferentes categorías;

Considerando que con los requisitos de calidad mínima contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2201/96 se pretende evitar la fabricación de productos que no tengan demanda o productos que puedan provocar una distorsión del mercado; que dichos requisitos deben basarse en los procedimientos de fabricación tradicionales y en debida forma; que conviene, para garantizar el cumplimiento de esas disposiciones, determinar las características mínimas que deben reunir las ciruelas secas compradas por el transformador, por un lado, y las ciruelas pasas que tengan derecho a la ayuda;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento recogen, adaptándolas a la evolución de la normativa y de los datos técnicos y económicos y en función de

la experiencia adquirida, las disposiciones específicas de las ciruelas pasas establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1709/84 de la Comisión, de 19 de junio de 1984, relativo a los precios mínimos que deban pagarse a los productores y a los importes de la ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas que pueden beneficiarse de la ayuda ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1591/98 ⁽⁶⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 2022/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se prevén requisitos de calidad mínimos para las ciruelas secas y las ciruelas pasas que pueden beneficiarse de la ayuda de producción ⁽⁷⁾; que, por consiguiente, conviene derogar el Reglamento (CEE) n° 2022/85, así como el artículo 3 y el anexo IV del Reglamento (CEE) n° 1709/84;

Considerando que, cuando el producto se transforma en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha cultivado, es necesario establecer que las autoridades de este último Estado miembro faciliten la prueba del pago del precio mínimo al Estado miembro que abone la ayuda;

Considerando que el precio mínimo y la ayuda se fijan por productos deshidratados, en una etapa determinada del procedimiento tradicional de la transformación industrial, procede, ya a partir de la presente campaña, por una parte, garantizar que las ciruelas pasas que se hayan beneficiado de la ayuda se transformen efectivamente en productos que pueden ofrecerse al consumo humano y, por otra, habida cuenta del reciente desarrollo de las ciruelas pasas semisecas y su interés económico, no descartar que puedan beneficiarse de la ayuda algunos productos que no pasan por la fase de deshidratación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «ciruelas de Ente»: ciruelas frescas fisiológicamente maduras, procedentes de la variedad «ciruelas de Ente» perteneciente a la especie *Prunus domestica* L.;

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 208 de 24. 7. 1998, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 208 de 24. 7. 1998, p. 14.⁽⁷⁾ DO L 191 de 23. 7. 1985, p. 31.

- b) «ciruelas secas»: productos obtenidos por deshidratación de ciruelas de Ente;
- c) «ciruelas pasas secas»: ciruelas pasas obtenidas a partir de ciruelas secas con un máximo del 23 % de humedad;
- d) «ciruelas pasas semisecas»: ciruelas pasas obtenidas por deshidratación de ciruelas de Ente, con un contenido de humedad comprendido entre el 30 y el 35 % y que no hayan sufrido ningún proceso de rehidratación;
- e) «partida»: el número de recipientes que presente juntos un mismo productor o una organización de productores reconocida para que se haga cargo de ellos el transformador.

Artículo 2

Para beneficiarse del pago de la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96, las ciruelas pasas deberán reunir las características que figuran en la parte B del anexo I haber sido obtenidas de ciruelas secas se reúnan las características que figuran en la parte A del anexo I y por las que se haya pagado íntegramente el precio mínimo.

Artículo 3

1. El precio mínimo que habrá de pagarse a los productores por las ciruelas secas y la ayuda a la producción para las ciruelas pasas se fijarán por 100 kilogramos netos de producto con un grado de humedad del 23 % como máximo y de un calibre de 66 frutos por 500 gramos.

En el caso de los demás calibres, el precio mínimo y la ayuda se multiplicarán por uno de los coeficientes que figuran en el anexo II.

2. En el caso de las ciruelas pasas semisecas, para la aplicación del precio mínimo y de la ayuda a la producción, el calibre y el peso se aproximarán al calibre y al peso equivalente de las ciruelas secas y de las ciruelas pasas secas multiplicando el calibre por 1,18461 y el peso por 0,84416.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Artículo 4

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que se haya cultivado el producto, dicho Estado suministrará al Estado miembro que abone la ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo.

Artículo 5

1. En el caso de las ciruelas secas, las comprobaciones relacionadas con los requisitos de calidad se harán basándose en muestras tomadas de una partida por el transformador, antes del calibrado y de acuerdo con el productor. El transformador y el productor examinarán las muestras de forma contradictoria y se registrarán los resultados de la comprobación.

2. En el caso de las ciruelas pasas, durante el período de transformación, el transformador comprobará por muestreo en cada partida si los productos cumplen las condiciones requeridas para beneficiarse de la ayuda. Se registrarán los resultados de la comprobación. El peso neto de cada muestra que se examine deberá ser por lo menos de un kilogramo.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, sobre todo mediante el control de la contabilidad de existencias, para garantizar que las ciruelas pasas que se hayan beneficiado de la ayuda se transforman a continuación en los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97.

Artículo 7

Quedan derogados el artículo 3 y el anexo IV del Reglamento (CEE) n° 1709/84 y el Reglamento (CEE) n° 2022/85.

Artículo 8

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña 1999/2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Parte A. Requisitos de calidad mínimos de las ciruelas secas

I. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS

1. Las ciruelas secas deben ser de calidad sana, cabal y comercial y ser aptas para la transformación.
2. Las ciruelas secas deben tener un grado de humedad del 23 % como máximo, con excepción de los frutos destinados a la producción de ciruelas pasas semisecas, cuyo contenido de humedad debe estar comprendido entre el 30 y el 35 %.
3. Por 500 gramos de ciruelas secas debe haber un número de frutos inferior a 105, con excepción de los frutos destinados a la producción de ciruelas pasas semisecas, cuyo número de frutos por 500 gramos debe ser inferior a 81.
4. Los frutos deben estar:
 - a) bien secos y sanos, es decir, exentos de moho, podredumbre, insectos vivos o muertos y excrementos de insectos;
 - b) carnosos, limpios y desprovistos de manchas;
 - c) exentos de olores y sabores extraños;
 - d) prácticamente exentos de defectos y desperdicios.

II. TOLERANCIAS

Se admiten las siguientes tolerancias:

1. Ciruelas secas para uso industrial

- a) 0,3 % del peso de desperdicios,
- b) 100 % de frutos que presenten defectos leves o graves,
- c) 10 % del peso de frutos que presenten defectos muy graves,
- d) 5 % de frutos cuyo número por cada 500 gramos sea igual o superior a 105 frutos.

2. Las demás ciruelas secas

- a) 0,2 % del peso de desperdicios,
- b) 0,5 % del peso de frutos que presenten defectos muy graves,
- c) 7,5 % del peso de frutos que presenten defectos graves y muy graves,
- d) 15 % del peso de frutos que presenten defectos.

III. DEFECTOS

Los defectos se clasifican en tres grupos:

- defectos leves, que son defectos menores de la epidermis,
- defectos graves, que son principalmente defectos graves de la epidermis,
- defectos muy graves, que son principalmente defectos en los que la pulpa está dañada.

Se entiende por:

1. Defectos leves

- a) *Grietas o heridas terminales*

Grietas de la epidermis situada en el extremo opuesto a la inserción del pedúnculo, de una dimensión superior a 10 mm e inferior o igual a 15 mm.

b) *Pequeños desgarros de la epidermis*

Desgarros, alteraciones o desaparición de la epidermis, bien de una longitud inferior o igual a 7 mm y de una anchura superior a 3 mm, sin que la pulpa salga por la herida, bien de una longitud superior a 7 mm y de una anchura inferior a 3 mm, dejando al exterior la pulpa.

c) *Callosidades debidas a impactos de granizo de más de 3 mm de diámetro acumulado*

Alteraciones debidas a las cicatrices de impacto de granizo que no deben sobrepasar 10 mm de diámetro acumulado.

d) *Piel de sapo de más de 6 mm de diámetro acumulado*

Esta alteración se traduce en un abultamiento corchoso de la epidermis, formando manchas de diversas formas que no deben sobrepasar 20 mm de diámetro acumulado.

2. Defectos gravesa) *Defectos de consistencia*

Dicho defecto proviene en general de una maduración insuficiente, con una coloración defectuosa, pulpa blanda y una epidermis caracterizada por un gran número de arrugillas superficiales.

b) *Grietas de reventón*

Grietas de reventón, distintas de las terminales, cicatrizadas con anillos corchosos y cuya longitud sobrepasa 10 mm.

c) *Heridas terminales*

Heridas situadas en el ápico y cuya longitud sobrepase 15 mm.

d) *Desgarros*

Desgarros, alteraciones o desaparición de la epidermis de dimensiones superiores a los clasificados como defectos leves.

e) *Frutos aplastados*

Frutos aplastados en parte, incompletos o claramente deformados y cuya pulpa aparece al exterior.

f) *Callosidades debidas al granizo*

Heridas debidas al granizo, cuyas cicatrices sobrepasan 10 mm de diámetros acumulados.

g) *Piel de sapo*

Manchas corchosas espesas que sobrepasen 20 mm de diámetro acumulado.

h) *Grietas*

Grietas de la epidermis situadas en el extremo opuesto a la inserción del pedúnculo, de dimensión superior a 15 mm, o grietas profundas que permiten ver el hueso.

i) *Deformación por insolación*

Deformación importante causada por insolación del fruto y que produce la falta casi total de pulpa en una parte de una de las caras del fruto, adhiriéndose, entonces, la epidermis al hueso sin arrugas.

3. Defectos muy gravesa) *Frutos caramelizados*

Frutos caramelizados por un exceso de calor, en los cuales puede observarse una coloración muy oscura de la pulpa o lagunas que separan la pulpa del hueso, o también una hinchazón característica que les deja la forma del fruto fresco.

b) *Frutos mohosos*

Frutos que presentan manchas claras debidas a un ataque de *Monilia*, cortado por el secado, y cuya pulpa se haya alterado.

c) *Frutos sucios*

Frutos ensuciados por cuerpos extraños (tierra, en particular), aunque eliminables.

d) *Frutos enteramente aplastados*

Frutos o partes de frutos totalmente aplastados.

4. Desperdicios

Se entiende por «desperdicios» todos los elementos que, por su naturaleza o estado, no puedan destinarse al consumo humano, o que, si se mezclan a los frutos, pueden:

- comprometer su conservación,
- alterar su presentación,
- comunicarles sabores, olores u otros defectos inaceptables.

Se consideran desperdicios, en particular:

a) *Frutos con mohos activos*

Frutos con mohos en estado de evolución.

b) *Frutos atacados de Monilia y momificados*

Frutos solos o aglomerados y soldados a varios, en los que los tejidos de la pulpa han sido destruidos y modificados por el completo desarrollo de la Monilia.

c) *Frutos podridos*

Frutos cuya comestibilidad está alterada o destruida por la acción de microorganismos: levaduras, mohos y bacterias.

d) *Frutos infestados por los insectos y ácaros*

Frutos infestados por la presencia de animales vivos o muertos (insectos y ácaros en las diversas formas de su ciclo biológico) o por excrementos de insectos.

e) *Frutos incrustados de tierra u otros elementos del suelo*

f) *Frutos carbonizados*

Frutos carbonizados por un exceso de calor en los que puede observarse lagunas que separan la pulpa del hueso o, también, una hinchazón característica que les deja la forma del fruto fresco.

g) *Materias extrañas*

Los elementos aislados y no comestibles procedentes de los frutos, en particular, pedúnculos, huesos y trozos de epidermis, y los cuerpos y materias extrañas tales como hojas, ramitas y demás elementos vegetales, elementos del suelo tales como tierra y chinias.

Parte B. Requisitos de calidad mínimos aplicables a las ciruelas pasas

I. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS

1. Las ciruelas pasas deben obtenerse a partir de ciruelas secas que reúnan las características contempladas en la parte A.
2. Los frutos deben tener un grado de humedad del 23 % como máximo, con excepción de las ciruelas pasas semisecas, cuya humedad debe estar comprendida entre el 30 y el 35 %.
3. A menos que se destinen a la industria, las ciruelas pasas deben estar seleccionadas y calibradas.
4. Las ciruelas pasas deben tener las siguientes características:
 - estar enteras, sanas, carnosas, limpias, exentas de moho, podredumbre y desperdicios,
 - estar prácticamente desprovistas de cualquier alteración que pueda perjudicar la calidad o la presentación del producto,
 - estar exentas de insectos vivos o muertos y de excrementos de insectos,
 - estar exentas de olores y sabores anormales;
 - el número de frutos por cada 500 gramos debe ser inferior a 105, con excepción de las ciruelas pasas semisecas, cuyo número de frutos por cada 500 gramos debe ser inferior a 81 frutos.

II. TOLERANCIAS

1. *Ciruelas pasas para uso industrial*
 - a) 100 % de frutos que presenten defectos leves o graves,
 - b) 10 % del peso de frutos que presenten defectos muy graves,
 - c) 5 % de frutos cuyo número por cada 500 gramos sea igual o superior a 105 frutos.
2. *Ciruelas pasas semisecas*
 - a) 0,3 % del peso de frutos que presenten defectos muy graves,
 - b) 5 % del peso de frutos que presenten defectos graves y muy graves,
 - c) 10 % del peso de frutos que presenten defectos.
3. *Las demás ciruelas pasas*
 - a) 0,5 % del peso de frutos que presenten defectos muy graves,
 - b) 7,5 % del peso de frutos que presenten defectos graves y muy graves,
 - c) 15 % del peso de frutos que presenten defectos.

III. DEFECTOS

Para determinar la gravedad de los defectos, son aplicables las disposiciones de la parte A.

ANEXO II

Coeficientes contemplados en el artículo 3

Calibre	Número de ciruelas secas o ciruelas pasas por 500 gramos	Coeficientes
104	de 103 a menos de 105	0,65458
102	de 101 a menos de 103	0,67276
100	de 99 a menos de 101	0,69094
98	de 97 a menos de 99	0,70912
96	de 95 a menos de 97	0,72730
94	de 93 a menos de 95	0,74548
92	de 91 a menos de 93	0,76366
90	de 89 a menos de 91	0,78184
88	de 87 a menos de 89	0,80002
86	de 85 a menos de 87	0,81820
84	de 83 a menos de 85	0,83638
82	de 81 a menos de 83	0,85456
80	de 79 a menos de 81	0,87274
78	de 77 a menos de 79	0,89092
76	de 75 a menos de 77	0,90910
74	de 73 a menos de 75	0,92728
72	de 71 a menos de 73	0,94546
70	de 69 a menos de 71	0,96364
68	de 67 a menos de 69	0,98182
66	de 65 a menos de 67	1,00000
64	de 63 a menos de 65	1,05881
62	de 61 a menos de 63	1,07771
60	de 59 a menos de 61	1,09662
58	de 57 a menos de 59	1,11552
56	de 55 a menos de 57	1,13443
54	de 53 a menos de 55	1,15333
52	de 51 a menos de 53	1,17224
50	de 49 a menos de 51	1,19114
48	de 47 a menos de 49	1,21005
46	de 45 a menos de 47	1,22895
44	de 43 a menos de 45	1,24786
42	de 41 a menos de 43	1,26676
40	de 39 a menos de 41	1,28567
38	de 37 a menos de 39	1,30458
36	de 35 a menos de 37	1,32348
34	de 33 a menos de 35	1,34239
32	33 y menos	1,36129

Para las ciruelas secas y las ciruelas pasas destinadas a usos industriales, se aplicará el coeficiente de 0,4000 sea cual fuere su calibre.

REGLAMENTO (CE) N° 465/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

relativo a la venta de 20 200 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español para su transformación en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, como consecuencia de una pésima cosecha de cebada en 1998 derivada de las condiciones climáticas adversas, Portugal soporta un problema específico de abastecimiento de cereales forrajeros;

Considerando que en España existen disponibilidades en forma de cebada de intervención; que esta cebada no encuentra salida hacia Portugal, por la distancia y lo elevado de los costes de transporte;

Considerando que, habida cuenta de las disponibilidades de cereales forrajeros en España y su localización alejada de las zonas de consumo o de los puertos de exportación, las cantidades en cuestión tienen un problema real de comercialización en las condiciones normales de reventa de las existencias de la intervención previstas por el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999 ⁽⁴⁾; que este mismo Reglamento prevé expresamente, en el apartado 4 de su artículo 5, que en determinadas circunstancias pueden no aplicarse las condiciones normales de reventa de las existencias de la intervención; que actualmente se dan dichas circunstancias; que, por lo tanto, es oportuno abrir una licitación permanente por una cantidad de 20 200 toneladas de cebada situadas en la región de Salamanca y Zamora con obligación de comercialización en Portugal; que esta licitación debe realizarse en condiciones de precio particulares;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en Portugal, son aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la interven-

ción ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención portugués, en lo sucesivo denominado «INGA», procederá en las condiciones fijadas por el Reglamento (CEE) n° 2131/93 a una licitación permanente para la reventa de 20 200 toneladas de cebada en posesión del organismo de intervención español, en lo sucesivo denominado «FEGA», en las provincias de Salamanca y Zamora, para su envío a Portugal. Dichos cereales se encuentran en Peñaranda de Bracamonte (15 850 toneladas), Alba de Tormes (2 350 toneladas) y Barcial del Barco (2 000 toneladas).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, se aplicarán las disposiciones particulares siguientes a esta licitación:

- en el caso de la primera licitación, cada licitador no podrá presentar una oferta superior a 1 500 toneladas,
- las ofertas se establecerán en referencia a la calidad real del lote al que se refieren,
- los licitadores se comprometerán a transformar en Portugal las cantidades de cebada asignadas,
- la transformación deberá efectuarse a más tardar el 30 de septiembre de 1999, salvo en caso de fuerza mayor,
- el licitador depositará una garantía de 20 euros por tonelada a favor del organismo de intervención portugués con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en los guiones tercero y cuarto. Esta garantía se depositará, a más tardar, dos días laborables después del día de la recepción de la declaración de concesión de la licitación,
- el INGA comunicará al FEGA las ofertas elegidas que hayan sido objeto de pago.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, se aceptará la oferta más elevada que supere el precio mínimo de 110 euros por tonelada.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.

Artículo 2

1. La garantía prevista en el quinto guión del apartado 2 del artículo 1 se devolverá por las cantidades respecto a las cuales el licitador aporte la prueba:

- de la transformación en Portugal a más tardar el 30 de septiembre de 1999, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto no conviene para el consumo humano ni animal.

2. La prueba de la transformación de los cereales a los que se hace referencia en el presente Reglamento se presentará antes del 1 de enero de 2000 de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92. La transformación se considerará efectuada cuando la cebada se entregue en un almacén de Portugal.

3. Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T 5 deberá incluir una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) n° 465/1999]
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 465/1999)
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 465/1999)
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 465/1999]
- For processing (Regulation (EC) No 465/1999)
- Destinées à la transformation [règlement (CE) n° 465/1999]
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 465/1999]
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 465/1999)
- Para transformação [Regulamento (CE) n.º 465/1999]
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 465/1999]
- För bearbetning (föörordning (EG) nr 465/1999).

Artículo 3

1. El plazo para la presentación de ofertas relativas a la primera licitación parcial finalizará el 18 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

2. El plazo para la presentación de ofertas relativas a la última licitación parcial finalizará el 29 de abril de 1999.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención portugués:

Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola
Rua Fernando Curado Ribeiro 4G
P-1600 Lisboa
Tel.: (35-1) 1 751 85 00
Fax: (35-1) 1 751 86 00.

Artículo 4

A partir de la comunicación a la que se hace referencia en el sexto guión del apartado 2 del artículo 1 y sin demora, el FEGA pondrá a disposición de los licitadores las cantidades de cebada asignadas.

Artículo 5

El organismo de intervención portugués deberá transferir al organismo de intervención español los importes recibidos por las adjudicaciones realizadas en el ámbito del presente Reglamento en los diez días siguientes a la recepción de dichos importes.

Artículo 6

A más tardar el martes de la semana siguiente a la finalización del plazo para la presentación de ofertas, el organismo de intervención portugués comunicará a la Comisión la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 466/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 301/1999 y se eleva a 330 271 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que el Reglamento (CE) n° 301/1999 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la exportación de 250 359 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 79 912 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 330 271 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) n° 301/1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 301/1999 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 330 271 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 330 271 toneladas de trigo blando panificable.».

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 37 de 11. 2. 1999, p. 13.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/Bremen/Nordrhein-Westfalen	153 431
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg Saarland/Bayern	83 074
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	16 534
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	77 232»

REGLAMENTO (CE) N° 467/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la producción de carne picada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias para la producción de carne picada en la Comunidad;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de los mercados, conviene que las ventas de existencias de carne picada autorizadas de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne ⁽³⁾;

Considerando que es conveniente someter dichas ventas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, y, en particular, sus títulos II y III, supeditándolas a determinadas excepciones, habida cuenta de la utilización especial que vaya a hacerse de los productos en cuestión;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que es conveniente contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, dadas las dificultades administrativas que supone su aplicación en los Estados miembros afectados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

1. La venta tendrá por objeto:

- un volumen aproximado de 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención de Irlanda que hayan sido compradas por la intervención entre diciembre de 1997 y noviembre de 1998, inclusive, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68,
- un volumen aproximado de 670 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido que hayan sido compradas por la intervención entre enero de 1998 y enero de 1999, inclusive, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

En el anexo I se recoge información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que indiquen:

a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta

y

b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, el anuncio indicado en el apartado 1 en sus sedes principales y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada de cada producto indicado en el anexo I. No obstante, para garantizar una mejor gestión de las existencias, tras haber informado previamente a la Comisión, los Estados miembros podrán decidir que la entrega de la carne vendida en virtud del presente Reglamento se efectúe exclusivamente en determinados almacenes o en determinadas partes de almacenes frigoríficos.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del mediodía del 9 de marzo de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas se presentarán al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no abrirá los sobres antes de que expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán indicación alguna del almacén o de los almacenes frigoríficos en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto, o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

1. Una oferta únicamente será válida si la presenta un establecimiento de producción de carne picada o de preparados de carne picada autorizado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 94/65/CE o si se presenta en nombre de un establecimiento de estas características. Para la aplicación del presente apartado, los Estados miembros se consultarán entre ellos cuando ello sea necesario.

2. Las ofertas irán acompañadas de:

- un compromiso escrito del licitador mediante el cual se obligue a utilizar toda la carne en cuestión para la producción de carne picada de conformidad con la definición contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 94/65/CE en un plazo de tres meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta con el organismo de intervención,
- información sobre la localización exacta del establecimiento o establecimientos del licitador en el que, o en los que se vaya a producir la carne picada.

3. Los licitadores mencionados en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas de los licitadores que represente junto con el poder escrito mencionado.

4. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para poder verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de carne picada producida. A efectos de control administrativo, el organismo de intervención en poder del cual se hallen los productos en cuestión enviará, cuando proceda, una copia compulsada del contrato de venta a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto que se produzca la carne picada.

Artículo 5

1. La carne comprada de conformidad con el presente Reglamento deberá picarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la firma del contrato de venta.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se produzca la carne picada deberá recibir justificantes que demuestren el cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 1 en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta.

Artículo 6

Los Estados miembros establecerán un sistema de control físico y documental para garantizar que toda la carne se pica de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 5.

Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne mediante los documentos de producción adecuados.

Artículo 7

1. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 será de 12 EUR por cada 100 kg.

2. Antes de retirar la carne del organismo de intervención, se constituirá una garantía ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se vayan a picar los productos con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

El importe de la misma será equivalente a la diferencia en euros entre el precio por tonelada de la oferta y 2 700 EUR.

Picar toda la carne comprada constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (*)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (*)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (*)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (*)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (*)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (*)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-membro	Produtos (*)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (*)	Ungefärlig kvantitet (ton)

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	— Intervention flank (INT 18)	500
	— Intervention forequarter (INT 24)	500
UNITED KINGDOM	— Intervention flank (INT 18)	76
	— Intervention forequarter (INT 24)	594

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24. 12. 1998, s. 47).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24. 12. 1998, S. 47).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24. 12. 1998, σ. 47).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24. 12. 1998, p. 47).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24. 12. 1998, pag. 47).

(*) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24. 12. 1998, blz. 47).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47).

(*) Katso komission asetusten (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

(*) Se bilagorna V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806;
telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33, Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (01 189) 58 36 26
Fax (01 189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) N° 468/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1667/98 y se eleva a 367 341 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que el Reglamento (CE) n° 1667/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2758/98 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 333 224 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco; que Suecia ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 34 117 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 367 341 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) n° 1667/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1667/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 367 341 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países, con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 367 341 toneladas de cebada.».

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 345 de 19. 12. 1998, p. 39.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Ättersta	7 584
Brännarp	2 624
Broddbo 1	5 997
Broddbo 2	6 076
Djurön	39 504
Ervalla	934
Falun	878
Fammarp	19 046
Funbo-Lövsta	6 579
Gamleby	2 835
Gårdsjö	2 565
Gävle	10 847
Gimo	13 901
Gistad	3 761
Gullspång	2 391
Halmstad (Engströms)	4 659
Hästholmen	5 089
Helsingborg	37 526
Hova	12 981
Kalmar	15 738
Karlshamn	42 356
Katrineholm	2 068
Köping	2 077
Laholm	2 737
Mariestad	1 956
Moraby	1 637
Motala	2 807
Norrtälje	10 014
Ormesta	5 077
Österbybruk	10 878
Otterbäcken	4 075
Rimforsa	11 049
Rök	4 994
Signestorp	2 672
Simonstorp	5 022
Skivarp	9 415
Söråker	13 053
Stallarholmen	2 062
Stavreviken	1 479
Tjustorp	9 879
Värnamo	5 742
Vetlanda	10 780
Vimmerby	3 997

REGLAMENTO (CE) N° 469/1999 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 1999****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno
puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n°
359/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 359/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 359/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 22 de febrero de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 44 de 18. 2. 1999, p. 27.⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestpriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise, ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi espresi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-membro	Produtos	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα —
Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso —
Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	—
	— Hinterviertel	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—
	— Cuartos traseros	—
FRANCE	— Quartiers avant	—
	— Quartiers arrière	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα —
Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada —
Luuton naudanliha — Benfritt kött**

IRELAND	— shank (code INT 11)	—
	— thick flank (code INT 12)	—
	— topside (code INT 13)	1 621
	— silverside (code INT 14)	1 102
	— rump (code INT 16)	1 292
	— flank (code INT 18)	415
	— fore rib (code INT 19)	900
	— shin (code INT 21)	670
	— shoulder (code INT 22)	—
	— brisket (code INT 23)	—
	— forequarter (code INT 24)	702

REGLAMENTO (CE) N° 470/1999 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 1999****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno
puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n°
358/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 358/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 358/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 23 de febrero de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 44 de 18. 2. 1999, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

Estado miembro	Productos	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestpriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise, ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-membro	Produtos	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα —
Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso —
Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	421
	— Hinterviertel	521
FRANCE	— Quartiers avant	—
	— Quartiers arrière	—

REGLAMENTO (CE) N° 471/1999 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 1999****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno
puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n°
384/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 384/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 384/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 23 de febrero de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 46 de 20. 2. 1999, p. 40.⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE —
ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise, ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-membro	Produtos	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben

FRANCE	— Quartiers avant	—
	— Quartiers arrière	—
DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	—
	— Hinterviertel	—
DANMARK	— Forfjerdinger	—
	— Bagfjerdinger	—
ITALIA	— Quarti anteriori	550
	— Quarti posteriori	750
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—
	— Hinterviertel	—
NEDERLAND	— Voorvoeten	—
	— Achtervoeten	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—
	— Cuartos traseros	908
IRELAND	— Forequarters	—

b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	810
	— Avant d'intervention (INT 24)	900
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	500
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	861
	— Épaule d'intervention (INT 22)	1 107

UNITED KINGDOM	— Intervention shank (INT 11)	—	
	— Intervention thick flank (INT 12)	1 195	
	— Intervention topside (INT 13)	1 450	
	— Intervention silverside (INT 14)	1 400	
	— Intervention rump (INT 16)	—	
	— Intervention flank (INT 18)	520	
	— Intervention forerib (INT 19)	—	
	— Intervention shin (INT 21)	650	
	— Intervention shoulder (INT 22)	900	
	— Intervention brisket (INT 23)	—	
	— Intervention forequarter (INT 24)	1 025	
	IRELAND	— Intervention shank (INT 11)	651
		— Intervention flank (INT 18)	600
		— Intervention shin (INT 21)	—
— Intervention shoulder (INT 22)		957	
— Intervention brisket (INT 23)		—	
— Intervention forequarter (INT 24)		1 000	
— Intervention thick flank (INT 12)		1 300	
— Intervention topside (INT 13)		1 553	
— Intervention silverside (INT 14)		—	
— Intervention rump (INT 16)		—	
— Intervention forerib (INT 19)	1 150,03		
ESPAÑA	— Palda (INT 18)	—	
DANMARK	— Interventionsbryst (INT 23)	—	

REGLAMENTO (CE) N° 472/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2269/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2269/98 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2269/98, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2269/98 se fijan en el anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de febrero de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.⁽³⁾ DO L 284 de 22. 10. 1998, p. 25.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2269/98

(en EUR/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	—
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	—
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	—
1510 00 90 9900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 473/1999 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 1999****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 351 de 29. 12. 1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación (€)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (5)	Egipto (6)
1006 10 21	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	212,70	70,11	102,01		159,53
1006 20 13	212,70	70,11	102,01		159,53
1006 20 15	212,70	70,11	102,01		159,53
1006 20 17	212,51	70,04	101,92	0,00	159,38
1006 20 92	212,70	70,11	102,01		159,53
1006 20 94	212,70	70,11	102,01		159,53
1006 20 96	212,70	70,11	102,01		159,53
1006 20 98	212,51	70,04	101,92	0,00	159,38
1006 30 21	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 23	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 25	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 27	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 42	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 44	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 46	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 48	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 61	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 63	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 65	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 67	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 92	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 94	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 96	416,34	133,33	193,26		312,26
1006 30 98	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 40 00	(7)	49,58	(7)		114,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	212,51	494,00	212,70	416,34	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	356,11	319,27	381,19	427,11	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	353,63	399,55	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	27,56	27,56	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 474/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1419/98 (³), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1664/98 (⁵); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferen-

cias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el segundo párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada como mínimo en un 7,5 %; que el Reglamento (CE) n° 2591/98 de la Comisión (⁶) fija el nivel de la nueva estimación de la producción para la campaña 1998/99, así como el porcentaje de incremento correspondiente; que la aplicación del citado método conduce a fijar el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 26,362 EUR/100 kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:

- 57,828 EUR/100 kg para España,
- 47,623 EUR/100 kg para Grecia,
- 79,938 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.⁽²⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.⁽³⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 4.⁽⁴⁾ DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 9.⁽⁶⁾ DO L 324 de 2. 12. 1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 475/1999 DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 1999****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 46/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 15. 1. 1999, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	39,31 233,73 353,89	540,92 257,86 1 585,76	76,88 30,96 27,02	292,25 76 114,77	12 655,85 86,63	6 540,63 7 880,95
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	28,86 171,59 259,81	397,12 189,31 1 164,21	56,45 22,73 19,84	214,56 55 880,75	9 291,48 63,60	4 801,90 5 785,91
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	162,25 964,69 1 460,66	2 232,61 1 064,29 6 545,15	317,33 127,78 111,51	1 206,23 314 159,81	52 236,39 357,55	26 996,13 32 528,20
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	48,54 288,61 436,98	667,92 318,40 1 958,10	94,94 38,23 33,36	360,87 93 986,55	15 627,45 106,97	8 076,38 9 731,40
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	75,84 450,92 682,75	1 043,58 497,48 3 059,38	148,33 59,73 52,12	563,82 146 846,72	24 416,69 167,13	12 618,71 15 204,55
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 354,90 537,36	821,35 391,54 2 407,89	116,74 47,01 41,02	443,76 115 575,96	19 217,20 131,54	9 931,58 11 966,77
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	45,12 268,27 406,19	620,86 295,97 1 820,14	88,25 35,53 31,01	335,44 87 364,50	14 526,38 99,43	7 507,34 9 045,75
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) Alef <i>var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 629,95 953,81	1 457,90 694,99 4 274,01	207,22 83,44 72,82	787,67 205 147,81	34 110,60 233,48	17 628,60 21 241,07
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	87,59 520,79 788,53	1 205,26 574,55 3 533,37	171,31 68,98 60,20	651,18 169 597,89	28 199,60 193,02	14 573,75 17 560,22
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	152,67 907,73 1 374,41	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 104,93	1 135,01 295 610,34	49 152,11 336,44	25 402,15 30 607,59
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 129,74 196,43	300,25 143,13 880,22	42,68 17,18 15,00	162,22 42 249,41	7 024,95 48,08	3 630,54 4 374,52
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	74,69 444,09 672,40	1 027,76 489,93 3 012,99	146,08 58,82 51,33	555,28 144 620,01	24 046,45 164,60	12 427,37 14 974,00
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	123,27 732,93 1 109,74	1 696,23 808,60 4 972,70	241,10 97,08 84,72	916,44 238 684,00	39 686,78 273,65	20 510,40 24 713,42
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	318,30 1 892,53 2 865,50	4 379,90 2 087,91 12 840,19	622,54 250,68 218,77	2 366,37 616 314,74	102 476,68 701,44	52 960,66 63 813,42

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	181,76 1 080,70 1 636,29	2 501,07 1 192,27 7 332,18	355,49 143,15 124,92	1 351,28 351 936,44	58 517,63 400,55	30 242,32 36 439,61
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	286,15 1 701,37 2 576,07	3 937,51 1 877,02 11 543,26	559,66 225,36 196,67	2 127,35 554 063,66	92 125,99 630,59	47 611,35 57 367,92
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 420,05	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 108,41	1 172,70 305 427,23	50 784,39 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	393,22 2 337,98 3 539,96	5 410,83 2 579,35 15 862,46	769,07 309,69 270,26	2 923,35 761 380,09	126 597,18 866,54	65 426,30 78 833,53
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	341,06 2 027,85 3 070,39	4 693,09 2 237,21 13 758,33	667,06 268,61 234,41	2 535,58 660 384,25	109 804,27 751,60	56 747,61 68 376,39
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	146,93 873,61 1 322,74	2 021,80 963,80 5 927,14	287,37 115,72 100,98	1 092,34 284 496,15	47 304,11 323,79	24 447,09 29 456,82
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	a) b) c)	74,04 440,22 666,55	1 018,81 485,67 2 986,77	144,81 58,31 50,89	550,44 143 361,43	23 837,18 163,16	12 319,22 14 843,69
1.230	<i>Chantarella spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 886,75 11 218,11 16 985,47	25 962,25 12 376,27 76 111,31	3 690,16 1 485,94 1 296,76	14 026,85 3 653 257,42	607 439,16 4 157,85	313 928,79 378 259,41
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	114,27 679,42 1 028,72	1 572,39 749,56 4 609,64	223,49 89,99 78,54	849,53 221 257,57	36 789,23 251,82	19 012,93 22 909,08
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 662,13	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 50,55	546,80 142 412,66	23 679,42 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	47,50 282,42 427,62	653,61 311,58 1 916,15	92,90 37,41 32,65	353,13 91 972,82	15 292,63 104,68	7 903,34 9 522,90
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 588,76	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 121,29	1 312,02 341 712,93	56 817,74 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	55,22 328,32 497,12	759,84 362,22 2 227,57	108,00 43,49 37,95	410,53 106 920,83	17 778,08 121,69	9 187,83 11 070,62

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	146,88 873,31 1 322,29	2 021,11 963,47 5 925,12	287,27 115,68 100,95	1 091,96 284 399,34	47 288,02 323,68	24 438,78 29 446,80
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	81,74 486,00 735,86	1 124,77 536,18 3 297,38	159,87 64,38 56,18	607,69 158 270,71	26 316,19 180,13	13 600,39 16 387,40
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	53,99 321,01 486,04	742,92 354,15 2 177,95	105,60 42,52 37,11	401,38 104 539,22	17 382,08 118,98	8 983,18 10 824,02
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	65,79 391,17 592,27	905,29 431,55 2 653,96	128,67 51,81 45,22	489,11 127 387,20	21 181,09 144,98	10 946,53 13 189,71
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	139,66 830,38 1 257,29	1 921,76 916,11 5 633,87	273,15 109,99 95,99	1 038,29 270 419,47	44 963,54 307,77	23 237,47 27 999,32
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	40,37 240,03 363,43	555,50 264,81 1 628,52	78,96 31,79 27,75	300,13 78 167,22	12 997,12 88,96	6 717,00 8 093,46
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	44,90 266,96 404,21	617,84 294,52 1 811,26	87,82 35,36 30,86	333,80 86 938,52	14 455,55 98,95	7 470,73 9 001,64
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	148,60 883,54 1 337,77	2 044,78 974,75 5 994,51	290,64 117,03 102,13	1 104,75 287 729,72	47 841,77 327,47	24 724,96 29 791,63

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	47,54 282,66 427,98	654,16 311,84 1 917,76	92,98 37,44 32,67	353,43 92 050,28	15 305,50 104,76	7 909,99 9 530,91
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	49,25 292,83 443,37	677,69 323,06 1 986,74	96,32 38,79 33,85	366,14 95 361,30	15 856,04 108,53	8 194,51 9 873,74
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	145,90 867,48 1 313,46	2 007,63 957,04 5 885,59	285,36 114,91 100,28	1 084,68 282 501,79	46 972,50 321,52	24 275,72 29 250,32
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	238,45 1 417,76 2 146,65	3 281,14 1 564,13 9 619,05	466,37 187,79 163,89	1 772,73 461 703,58	76 768,98 525,47	39 674,74 47 804,93
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	334,09 1 986,41 3 007,65	4 597,18 2 191,49 13 477,16	653,42 263,12 229,62	2 483,76 646 888,44	107 560,28 736,24	55 587,90 66 979,03
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	132,99 790,72 1 197,24	1 829,98 872,36 5 364,80	260,11 104,74 91,40	988,70 257 504,55	42 816,13 293,07	22 127,67 26 662,10
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	104,27 619,96 938,69	1 434,79 683,97 4 206,24	203,93 82,12 71,66	775,18 201 894,87	33 569,73 229,78	17 349,07 20 904,26
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	116,75 694,16 1 051,04	1 606,52 765,83 4 709,68	228,34 91,95 80,24	867,97 226 059,52	37 587,66 257,28	19 425,57 23 406,27
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	258,38 1 536,26 2 326,07	3 555,39 1 694,86 10 423,02	505,35 203,49 177,58	1 920,90 500 293,44	83 185,44 569,39	42 990,81 51 800,54
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 592,02 9 465,72 14 332,16	21 906,67 10 442,97 64 221,93	3 113,72 1 253,82 1 094,20	11 835,71 3 082 580,57	512 550,84 3 508,35	264 889,84 319 171,35
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	724,96 4 310,42 6 526,45	9 975,67 4 755,43 29 244,81	1 417,90 570,95 498,27	5 389,64 1 403 718,30	233 400,87 1 597,60	120 623,19 145 341,43
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	163,15 970,05 1 468,76	2 244,99 1 070,19 6 581,45	319,09 128,49 112,13	1 212,92 315 902,45	52 526,14 359,54	27 145,88 32 708,64

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	52,98	729,02	103,62	393,87	17 056,91	8 815,13
		b)	315,00	347,53	41,73	102 583,58	116,75	10 621,54
		c)	476,95	2 137,21	36,41			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	131,62	1 811,13	257,43	978,52	42 375,06	21 899,73
		b)	782,58	863,37	103,66	254 851,86	290,05	26 387,44
		c)	1 184,91	5 309,54	90,46			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	147,24	2 026,07	287,98	1 094,64	47 403,92	24 498,67
		b)	875,45	965,83	115,96	285 096,39	324,47	29 518,97
		c)	1 325,53	5 939,65	101,20			

DIRECTIVA 1999/9/CE DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 1999

que modifica la Directiva 97/17/CE por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Directiva 97/17/CE de la Comisión ⁽²⁾, establece disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE en lo que respecta al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos;

Considerando que se ha producido un retraso en el desarrollo y la adopción de los métodos de medición (NE 50242); que en ausencia de normas de medición armonizadas, los proveedores no pueden cumplir sus obligaciones con arreglo a la Directiva 97/17/CE; que la aplicación de dicha Directiva debe ser, por consiguiente, pospuesta;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 10 de la Directiva 92/75/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/17/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con la presente Directiva a más tardar el 28 de febrero de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Los Estados

miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 1999.

No obstante, los Estados miembros permitirán hasta el 31 de julio de 1999:

- la colocación en el mercado, la comercialización y la exposición de los productos, y
- la distribución de las comunicaciones impresas a que se refiere el apartado 4 del artículo 2,

que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones previstas en el párrafo primero, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.»

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 13. 10. 1992, p. 16.

⁽²⁾ DO L 118 de 7. 5. 1997, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1999

por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a las cajas de plástico y a las paletas de plástico de los niveles de concentración de metales pesados fijados en la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases

[notificada con el número C(1999) 246]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/177/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

La presente Decisión, que se aplicará a todos los envases contemplados en la Directiva 94/62/CE, tiene como objetivo establecer las condiciones en las que los niveles de concentración establecidos en el artículo 11 de la Directiva 94/62/CE podrían no aplicarse, sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo 22 de la Directiva 94/62/CE, a las cajas y a las paletas de plástico usadas en circuitos de productos de una cadena cerrada y controlada.

Considerando que las cajas de plástico y las paletas de plástico constituyen un caso práctico relevante en el que se pueden cumplir las condiciones previstas en la materia;

Artículo 2

Considerando que la reutilización de los envases y el reciclado de los residuos de envases son objetivos fundamentales de la Directiva antes citada;

A los fines de la presente Decisión:

Considerando que las condiciones de la excepción para nuevos envases deberían aplicarse, en general, a todos los envases de la cadena en la que se introducen los nuevos envases;

— se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Directiva 94/62/CE,

— se entenderá por «introducción intencionada» la utilización deliberada de una sustancia en la formulación de un envase o de un componente de envase cuando se desea su presencia constante en el envase final o componente de envase final para conferirle al mismo una característica, apariencia o calidad determinadas. Cuando se utilicen materiales reciclados para la fabricación de nuevos materiales de envase, y algunas porciones de dichos materiales reciclados presenten cantidades de metales regulados, no se considerará introducción intencionada,

Considerando que la excepción deberá expirar diez años después de su entrada en vigor, a menos que se prorrogue de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 94/62/CE;

— se entenderá por «presencia accidental» la presencia de un metal regulado como un ingrediente no utilizado intencionadamente en un envase o un componente de envase,

Considerando que las medidas recogidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 21 de la Directiva 94/62/CE,

⁽¹⁾ DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 10.

— se entenderá por «circuitos de productos que se encuentran en una cadena cerrada y controlada» los circuitos de productos en los que los productos circulan en el interior de un sistema controlado de reutilización y de distribución y en los que los materiales reciclados proceden únicamente de estos productos del circuito, de forma que la introducción de materiales exteriores corresponda al mínimo técnicamente posible, y de los que los productos solamente pueden retirarse previa autorización especial, con el fin de obtener una tasa óptima de devolución.

Artículo 3

Las cajas de plástico y paletas de plástico podrán superar los límites de 600 ppm, 250 ppm, y 100 ppm en peso de la suma de los niveles de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la presente Decisión.

Artículo 4

Las cajas de plástico o paletas de plástico a las que se aplique esta excepción deberán haber sido fabricadas mediante un proceso de reciclado controlado, en el que el material reciclado provenga únicamente de otras cajas de plástico o paletas de plástico y en el que la introducción de material exterior sea la mínima técnicamente posible, y en ningún caso supere el 20 % en peso. Las unidades devueltas que no puedan utilizarse de nuevo deberán tratarse con arreglo al artículo 5 de la presente Decisión.

Durante el proceso de fabricación no se introducirá de forma intencionada como elemento del mismo plomo, cadmio, mercurio o cromo hexavalente, sin bien es admisible la presencia accidental de alguno de estos elementos.

Las cajas de plástico y paletas de plástico a las que se aplique esta excepción sólo podrán superar los límites de concentración como resultado de la adición de materiales reciclados.

Artículo 5

Las cajas de plástico o paletas de plástico a que se refiere la presente Decisión deberán formar parte de un sistema controlado de distribución y reutilización que cumpla las condiciones siguientes:

Las cajas y paletas de plástico nuevas que contengan los metales regulados deberán identificarse de forma visible y permanente.

Se establecerá un sistema de inventario y archivo que incluya un método de control de las obligaciones reglamentarias y financieras, con el fin de reunir los documentos que acrediten la conformidad con la presente Decisión, principalmente por lo que se refiere al índice de retorno de los envases, es decir, el porcentaje de las unidades recuperables que no se eliminan una vez utilizadas y que se envían de nuevo al fabricante, al centro de envasado o de llenado o a un representante autorizado, porcentaje que debe ser lo más elevado posible y en

ningún caso inferior al 90 % a lo largo del ciclo de vida de las cajas de plástico y de las paletas de plástico. Este sistema deberá informar sobre el número de unidades reutilizables puestas en circulación y el número de unidades fuera de servicio.

Todas las unidades devueltas que ya no sean reutilizables deberán ser eliminadas mediante un procedimiento especialmente autorizado por las autoridades competentes o recicladas en un proceso de reciclado en el que el material de reciclado esté compuesto de cajas de plástico y paletas de plástico del circuito. La introducción de material exterior deberá ser el mínimo técnicamente posible y no deberá superar un máximo del 20 % en peso.

El fabricante o su representante autorizado deberán elaborar una declaración escrita de conformidad todos los años, en la que se incluirá un informe anual en el que se explique de que forma se han cumplido las condiciones de la presente Decisión. En el mismo deberán figurar también los posibles cambios del sistema y de representantes autorizados.

El fabricante o su representante autorizado deberán tener dicha documentación a disposición de las autoridades competentes para su inspección, al menos durante cuatro años.

En caso de que ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en el territorio de la Comunidad, la obligación de conservar la documentación técnica recaerá en la persona que comercialice el producto en el mercado comunitario.

Artículo 6

Los requisitos anteriores se refieren a las excepciones de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 94/62/CE y no afectan a los procedimientos de evaluación de la conformidad recogidos en el artículo 9 de dicha Directiva.

Artículo 7

La presente Decisión expirará diez años después de su entrada en vigor.

Artículo 8

Los Estados miembros deberán informar de las medidas prácticas, incluidos los controles, inspecciones, etc., que efectúen, en el informe que presentarán de acuerdo con el artículo 17 de la Directiva 94/62/CE.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión